

(Modelo de solicitud de destino. Reverso)

MÉRITOS

1.1. Antigüedad:

- a) Frenos devengados
- b) Años de servicios prestados en el Ministerio que corresponde la vacante o vacantes que se solicitan:

MINISTERIO	AÑOS
.....
.....
.....

1.2. Otros méritos:

1.2.1. Títulos

1.2.2. Menciones honoríficas, premios en metálico y condecoraciones:

.....

.....

2. Residencia previa del cónyuge funcionario

2.1. Apellidos y nombre del o la cónyuge

2.2. Número de Registro de Personal

2.3. Ministerio

2.4. Cuerpo

3. Sanciones no canceladas

(Lugar, fecha y firma)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA.—Velázquez, 63.—Madrid-1.

(1) Para rellena solo en el supuesto de que el o la cónyuge del o la solicitante sea también funcionario.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3144/1971, de 23 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del personal Recaudador, de 19 de diciembre de 1969.

El Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda, aprobado por Decreto tres mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre—uno de los tres textos básicos de la reforma recaudatoria—, contiene, como es sabido, las disposiciones reglamentarias que regulan la Organización recaudatoria, el ejercicio de esta específica función, así como los derechos y deberes del personal afecto a la misma, en los órganos directivos y en los ejecutivos.

Algunos de los preceptos del citado Estatuto inciden directamente en las retribuciones del personal Recaudador, y por ello resulta justo que los titulares de éstas aspiren a que aquellas retribuciones se correspondan con la gestión realmente realizada, ya se trate de valores del Estado ya de los de determinadas Entidades, siempre que se comprendan en los cargos formulados por la Tesorería de Hacienda. En esta situación se encuentran los valores de la Seguridad Social Agraria, respecto a los que, además, se da la circunstancia de la considerable elevación de su importe a partir del año actual, con motivo de la reciente legislación reguladora de aquella. Quiere decirse que la determinación de la categoría de las Zonas convenia fuese modificada con arreglo al principio enunciado anteriormente. Ello repercute en la elevación de las retribuciones y en la determinación de las recompensas especiales, con lo que se atiende aquella legítima aspiración. A la vez, las fianzas exigibles han de calcularse en función de los cargos computables.

Por otra parte, es necesario acelerar la efectividad de la reorganización de las zonas, ya acordada, para lo que se con-

sidera conveniente dar acceso a los concursos restringidos a los Recaudadores procedentes del turno libre.

Las modificaciones que se introducen en las normas del Estatuto tienen como finalidad: a) La de que los Recaudadores que no reunieran las condiciones exigibles para concursar con tal carácter puedan, en adelante, acudir—como parece equitativo—por el grupo de funcionarios, si bien es necesario, en el caso de Zonas dependientes directamente de este Ministerio, la posesión del Diploma de aptitud para ejercer el cargo de Recaudador. b) La inclusión de los funcionarios de los Cuerpos Técnico y Administrativo de Aduanas, entre los que pueden ser nombrados Recaudadores de Hacienda con arreglo al artículo veinticinco. c) La exclusión de los concursos a los funcionarios cuando de la información reglamentaria sobre sus cualidades personales resulte inconveniente grave para los intereses del Tesoro, y d) Algunos detalles que la práctica ha mostrado necesario su retoque.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos veinticinco, veintiséis, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y tres, sesenta y siete, sesenta y nueve, setenta y dos, setenta y cuatro, setenta y ocho, setenta y nueve y ciento diez del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal recaudador, aprobado por Decreto tres mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, con arreglo a la redacción siguiente:

Artículo 25. *Nombramiento.*

b) Pertenecer en activo o en situación de excedencia especial a alguno de los Cuerpos de la Administración siguientes:

Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, del Ministerio de Hacienda, de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, Intendentes al Servicio de Hacienda, Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, Abogados del Estado, Contadores del Estado, Inspectores Diplomados de los Tributos, General Técnico, General Administrativo y General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, Técnico de Aduanas y Administrativo de Aduanas; que cuenten con cuatro años, al menos, de servicios al Ministerio de Hacienda y se encuentren en situación activa en dicho Departamento en el momento de producirse la vacante y en la fecha de anuncio del concurso.

c) Hallarse en posesión del Diploma de aptitud para el desempeño del cargo de Recaudador, expedido por el Ministerio de Hacienda, o tener reconocida dicha aptitud conforme a la prevención sexta del artículo 26.

d) No tener notas desfavorables en su expediente personal, y que de la información reglamentaria sobre sus circunstancias o cualidades personales no se deduzca inconveniente grave para los intereses del Tesoro. La resolución relativa a la apreciación de inconveniente grave ha de ser motivada y con audiencia previa del interesado, pudiendo ser objeto de recurso contencioso administrativo.

Artículo 26. *Diploma de aptitud.*

6.ª Se considerará con aptitud probada para el desempeño del cargo de Recaudador a quienes sean o hayan sido durante dos años, al menos, Inspectores de los Servicios del Ministerio de Hacienda, Subdirector general del Tesoro, Jefe de la Sección de Recaudación de Tributos, Delegado o Subdelegado de Hacienda, Interventor o Tesorero de Hacienda, Jefe de la Sección de Recaudación, Recaudador por nombramiento ministerial o de Diputación concesionaria, siempre que no hayan cesado en el desempeño de tales cargos en virtud de expediente y que, tratándose de Recaudadores, su gestión esté acomodada a lo que previene el artículo 56.2.

Se considerará igualmente que tienen aptitud probada para el desempeño del cargo de Recaudador los que estén en posesión del certificado de aptitud expedido por el Ministerio de Hacienda y quienes hayan ostentado el cargo de Director general del Tesoro y Presupuestos, si pertenecieren a alguno de los Cuerpos señalados en el apartado b) del artículo 25. Estos últimos, no obstante, no podrán concursar hasta que hayan transcurrido dos años, al menos, desde que cesaron en el cargo.

Artículo 50. *Clasificación de las zonas.*

3. Las categorías se determinarán en función del cargo líquido anual de la zona, según el promedio de los del bienio inmediato anterior; entendiéndose por cargo líquido, a estos efectos, la diferencia entre los valores cargados en voluntaria por la Tesorería de Hacienda cada año y las datas producidas por bajas acordadas, créditos incobrables, bienes del Estado, valores de otras zonas y adjudicaciones de inmuebles correspondientes al propio ejercicio.

4. Las categorías se señalarán antes de la convocatoria de concurso para la provisión de las zonas y no podrán ser objeto de modificación hasta que transcurran cinco años desde aquella convocatoria.

5. Cuando la categoría se determine de modo provisional por no comprender la totalidad de la demarcación asignada se fijará con carácter definitivo en el momento en que comprenda la demarcación completa.

Artículo 51. *Fijación de la categoría de las zonas.*

4. Los titulares de las zonas podrán solicitar, por conducto reglamentario, la revisión de la categoría asignada a la zona que desempeñan, siempre que hayan transcurrido cinco años desde que la categoría se fijó, o antes si se dan las circunstancias previstas en el artículo 50.5.

Artículo 56. *Anuncio de los concursos.*

1. En los meses de enero y julio de cada año se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» concurso para provisión de las zonas vacantes entre funcionarios que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 26.

2. Los que fueren Recaudadores, para poder concursar con este carácter, precisarán reunir, además, los siguientes requisitos:

a) Llevar en la fecha del concurso más de dos años al frente de la zona que desempeñen.

b) No haber incurrido, durante los dos últimos años, en faltas calificadas como graves o muy graves en este Estatuto.

c) No tener valores pendientes incurridos en prescripción.

d) Que su gestión por valores en recibo durante el último bienio ofrezca un incremento de recaudación voluntaria y ejecutiva, apreciado conjuntamente, de más de una quinta parte de la diferencia entre el tipo de recaudación lograda en el penúltimo y ciento, o que el Recaudador concursante, en el último bienio, hubiere obtenido alguna de las recompensas especiales establecidas en este Estatuto.

3. Los Recaudadores que solamente reúnan las condiciones de los apartados a) y b) podrán acudir a los concursos siempre que se hallen en posesión del diploma de aptitud, o tengan reconocida ésta, aunque en tales circunstancias no gozarán del derecho de preferencia concedido por el artículo 58.1.

4. En el anuncio del concurso se hará constar la zona vacante, provincia a que pertenece, pueblos que la constituyen, su categoría, premio de cobranza asignado en voluntaria, cuantía de la fianza exigida para el desempeño del cargo, según que ésta sea individual o colectiva, y el plazo de admisión de solicitudes, que será de treinta días hábiles a partir del siguiente al de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Las solicitudes, dirigidas al Ministro de Hacienda, se presentarán a través del Delegado de Hacienda o del Jefe del Centro o Dependencia donde preste sus servicios el interesado, y en ellas se hará constar que reúne las condiciones exigidas en la convocatoria, indicando los méritos que estime conveniente alegar. Si se trata de funcionarios Recaudadores, deberán acompañar a la instancia certificación de la Tesorería de Hacienda, acreditativa de que reúnen las condiciones que se especifican en el número 2 del presente artículo, o remitir dicha certificación directamente a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de presentación de instancias.

6. Si fueren varias las zonas anunciadas para su provisión en un mismo concurso, los solicitantes podrán señalar el orden de su preferencia, indicando expresamente si, de no correspondiera la que solicitan, aceptan el ser nombrados para cualquier otra de las concursadas.

Artículo 57. *Tramitación de las solicitudes.*

3. Serán objeto de exclusión los Recaudadores que no cumplan los requisitos del artículo anterior, los funcionarios que estén inhabilitados para concursar, mientras dure la inhabilitación, los que tengan notas desfavorables o sanciones no canceladas o prescritas y aquellos en que, de la información reglamentaria sobre sus circunstancias o cualidades personales, se deduzca inconveniente grave para los intereses del Tesoro, según dispone el apartado d) del artículo 25.

Artículo 58. *Resolución de los concursos.*

1. Tendrán preferencia para ser nombrados los funcionarios de la Administración Civil del Estado que estén desempeñando el cargo de Recaudador de Hacienda o de Zona, salvo que se encuentren en el caso previsto en el artículo 56.3.

2. Entre los Recaudadores concursantes se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación: Primero, los que lo sean por nombramiento del Ministerio de Hacienda; segundo, los que lo sean en propiedad por nombramiento de Diputaciones concesionarias del Servicio y lo hubieren sido anteriormente por nombramiento del Ministerio, y, finalmente, los titulares de Zona por nombramiento de las Diputaciones.

Para ser incluido en el grupo segundo, los que hubieren sido Recaudadores por nombramiento ministerial deberán justificar, con referencia a la última Zona desempeñada, la concurrencia de los requisitos señalados en el artículo 56.2, acompañando la certificación prevenida en el número 5 de tal artículo.

Dentro de los grupos indicados se estimarán como méritos determinantes para el nombramiento, en primer lugar, el mayor coeficiente del Cuerpo o Escala a que pertenezcan; en segundo, el mayor tiempo de servicios como Recaudador; en tercero, los prestados en el Ministerio de Hacienda, y en igualdad de circunstancias, la menor edad.

3. Respecto de los funcionarios que no sean Recaudadores, o que siéndolo solamente reúnan los requisitos del artículo 56.3, el orden de prelación quedará establecido por el mayor coeficiente señalado al Cuerpo o Escala a que pertenezcan, y a igualdad de coeficiente, por los siguientes méritos:

Primero. — El mayor tiempo de servicios como Recaudador para los que hubieren desempeñado este cargo, siempre que en

el último bienio de su gestión reunieran las condiciones señaladas en el artículo 56.2.

Segundo.—El mayor tiempo de servicios en la organización recaudatoria.

Tercero.—El mayor tiempo de servicios en el Ministerio de Hacienda, y

Cuarto.—Las Jefaturas desempeñadas en este Departamento, las publicaciones o trabajos relacionados con el servicio de recaudación, los títulos académicos o diplomas que posean u otros méritos en la gestión recaudatoria, los cuales se valorarán en un baremo aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda.

Artículo 59. Requisitos previos para los concursos

3. Para que un Recaudador funcionario provincial pueda concursar con tal carácter a otra zona precisará reunir idénticas condiciones que las requeridas para el caso de Recaudadores funcionarios adscritos al Ministerio de Hacienda.

5. Los concursantes de los grupos primero y segundo que sean o hayan sido Recaudadores precisarán reunir y justificar, mediante certificación de la respectiva Tesorería de Hacienda los requisitos señalados en el número 2 del artículo 56 para la provisión de vacantes de Recaudadores de Hacienda, quedando excluidos de estos grupos los que no aporten tal justificación.

Artículo 60. Anuncio de concursos por las Diputaciones

2. En los anuncios se consignarán el turno a que correspondan las zonas a proveer, su cargo y categoría, pueblos que integran su demarcación, remuneraciones y fianzas señaladas y las bases que han de regir las convocatorias, así como el recurso que cabe interponer ante el Ministerio de Hacienda contra el nombramiento que se efectúe, y la inhabilitación en que incurre el designado en el caso de no posesionarse del cargo. El anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» se publicará en extracto, con referencia al íntegro que se hará en el «Boletín Oficial» de la provincia, pero sin omitir los datos que anteriormente se especifican.

Artículo 63. Traslados a zonas de igual o inferior categoría.

Previamente al anuncio de cada concurso se llevará a efecto, si así procediere, el traslado de cualquier Recaudador que hubiere sido objeto de las sanciones establecidas en el número tercero de los artículos 101 y 102 de este Estatuto.

Artículo 67. Inhabilitación a los que no se posesionen del cargo.

2. Tan pronto como la Dirección General del Tesoro y Presupuestos tenga conocimiento de alguno de los hechos a que se refiere el número anterior, procederá a instruir expediente sumario, en el que formulará el correspondiente pliego de cargos, que deberá contestar el interesado, por conducto reglamentario, dentro del plazo de ocho días. El acuerdo de inhabilitación se dictará por el Director general del Tesoro y Presupuestos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 13.4.º, y se notificará al interesado y, en su caso, a la Diputación correspondiente para que lo tenga presente en sucesivas convocatorias hasta la extinción del plazo de inhabilitación.

Artículo 69. Concursos restringidos.

1. En las provincias en que se haya promovido la reorganización de las zonas, y con el fin de facilitar su efectividad, los concursos para la provisión de las plazas vacantes serán anunciados, con preferencia para los del turno a que correspondan, en convocatoria restringida de Recaudadores funcionarios de la Diputación o adscritos al Ministerio de Hacienda que desempeñen zonas declaradas a extinguir dentro de la propia provincia y reúnan las condiciones exigidas en orden a permanencia, antigüedad de valores, incremento de recaudación y conducta, señaladas en el artículo 56.2.

Podrán acudir también a estos concursos los Recaudadores no funcionarios de zonas declaradas a extinguir, que reúnan iguales requisitos.

Artículo 72. Disposición general.

3. Las participaciones en los recargos de prórroga y apremio aplicados sobre la deuda tributaria consistirán en el 50

por 100 de su importe, con las limitaciones establecidas en los números 6 del artículo 92 y 2 del 96 del Reglamento General de Recaudación. Estas participaciones se percibirán por el Recaudador mediante retención, con la obligación de ingresar en el Tesoro el resto del recargo en los plazos establecidos legalmente.

Artículo 74. Determinación de los premios de cobranza.

1. El señalamiento de los premios de cobranza a que se refiere el número 2 del artículo 72 se hará por el Ministerio de Hacienda de forma que, teniendo en cuenta los productos probables por participación en los recargos de prórroga y de apremio, así como, en su caso, el 50 por 100 de los obtenidos por el cobro de cuotas de otros Organismos, Corporaciones o Entidades, previamente autorizados, conforme el artículo 27.9.º, y compensados los gastos inherentes a la recaudación que se especifican en el artículo siguiente resulte, aproximadamente, como retribución del servicio la asignación que corresponda a la zona según el artículo anterior.

El premio de cobranza no será inferior al 0.20 por 100.

Artículo 75. En la recaudación por recibo.

1. En las zonas en que la recaudación obtenida durante los plazos señalados en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación alcance, mantenga o supere el 95 por 100 del total importe de los valores cargados en voluntaria por la Tesorería de Hacienda durante cada ejercicio, o sea en la cuantía con que los cargos figuren en las correspondientes cuentas de gestión, los Recaudadores tendrán derecho a una recompensa especial, consistente en el 0.25 por 100 de la suma total recaudada por dichos valores en los referidos plazos, siempre que no hayan incurrido en faltas graves o muy graves dentro del año de que se trate.

Artículo 79. En los plazos de prórroga y en gestión ejecutiva.

1. Con independencia de la recompensa especial a que se refiere el artículo anterior, se establece otra para premiar la actuación del Recaudador en los plazos de prórroga a que se refiere el apartado B) del número 1 del artículo 92 del Reglamento General de Recaudación y en la gestión ejecutiva en valores por recibo y certificaciones de descubierto cargados por la Tesorería de Hacienda, apreciada conjuntamente.

2. Consistirá la recompensa en el 0.30 por 100 del total recaudado dentro de los plazos de prórroga y en período ejecutivo y se otorgará cuando la suma de los expresados ingresos y las datas por fallidos y adjudicaciones alcance o supere el 85 por 100 del importe total de los valores a cobrar en el año, deducidas la recaudación voluntaria sin recargo de prórrogas, las datas por bajas acordadas y aquellos valores que se encuentren en suspensión reglamentaria de cobro, siendo requisito indispensable que no queden valores pendientes anteriores a los cargados en los tres últimos años y que el Recaudador no haya incurrido en faltas graves o muy graves en el ejercicio de que se trate.

Artículo 110. Autoridad competente para sancionarlas.

2. Si por la levedad de la falta sólo procediere la amonestación y el apercibimiento verbal, la resolución podrá dictarse por el Tesoro de Hacienda.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes para la aplicación de este Decreto.

Artículo tercero.—Los preceptos de este Decreto entrarán en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se procederá a la determinación de la categoría de las zonas con arreglo al promedio del importe de los valores cargados en voluntaria por las Tesorerías de Hacienda durante los ejercicios mil novecientos setenta y uno y mil novecientos setenta y dos, y para surtir efectos desde la vigencia de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE